REGLAMENTO (CEE) Nº 3434/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1990

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3337/90 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3378/90 (4), ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3337/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3337/90 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1990.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (2) DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1. (3) DO n° L 321 de 21. 11. 1990, p. 15. (4) DO n° L 326 de 24. 11. 1990, p. 54.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,81 (1)	
1701 11 90 910	34,46 (1)	
1701 11 90 950	(²)	·
1701 12 90 100	34,81 (1)	
1701 12 90 910	34,46 (1)	
1701 12 90 950	(²)	
1701 91 00 000		0,3784
1701 99 10 100	37,84	
1701 99 10 910	37,80	
1701 99 10 950	37,80	
1701 99 90 100		0,3784

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).